

ORDENANZA FISCAL NUMERO 7

TASAS POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PUBLICO LOCAL CON MERCANCÍAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ANILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS

FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1.-

Al amparo de lo previsto en los artículos 57 y 20.3 g) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, de conformidad con lo que disponen los artículos 15 a 19 de dicho texto legal, este Ayuntamiento a propuesta de la Gerencia Municipal de Urbanismo establece la tasa de los usos privativos o aprovechamientos especiales que regula la presente Ordenanza fiscal.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.-

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial que derive de la ocupación de terrenos de uso público por los motivos que comprende el artº 6.2 de esta ordenanza que se refiere a las tarifas.

La presente Ordenanza no será de aplicación, cuando se ocupe zona destinada a aparcamiento en el área regulada por la "ORA".

SUJETO PASIVO

Artículo 3.-

Son sujetos pasivos de la tasas, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria y artº 23 del Real Decreto Legislativo 2/2004 Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, a cuyo favor se otorguen las licencias para ocupar los terrenos de uso público por los motivos que se describen en el artº 6.2

RESPONSABLES

Artículo 4.-

- 1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.
- 2.- Los copartícipes o cotitulares de las Entidades jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria responderán solidariamente en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas Entidades.
- 3.- Los administradores de personas jurídicas que no realizaren los actos de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de aquellas responderán subsidiariamente de las deudas siguientes:
 - a) Cuando se ha cometido una infracción tributaria simple, del importe de la sanción.
 - b) Cuando se ha cometido una infracción grave, de la totalidad de la deuda exigible.
 - c) En supuestos de cese de las actividades de la sociedad, del importe de las obligaciones tributarias pendientes en la fecha de cese.

- 4.- La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y con arreglo al procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.

BENEFICIOS FISCALES

Artículo 5.-

- 1.- El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades locales dentro del Termino Municipal no estarán obligadas al pago de la tasa cuando solicitaren licencia para realizar el aprovechamiento que regula esta ordenanza, necesarios para los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y para otros usos que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.
- 2.- No se aplicará bonificaciones ni reducciones para la determinación de la deuda.

Artículo 5 (Bis).-

Tendrán derecho a una bonificación de la cuota de la tasa, con carácter excepcional y aplicable únicamente a las cuotas devengadas en el ejercicio 2.009, los sujetos pasivos, determinados conforme al artículo 3 de esta Ordenanza, titulares de la licencia correspondiente, siempre y cuando la ocupación del terreno público local se produzca en la ejecución de las obras, instalaciones y construcciones en beneficio, mejora, mantenimiento o reforma del bien inmueble directamente afecto a la explotación comercial minorista situado en los tramos de la propia Calle Real y adyacentes que figuren en el Proyecto de la Obra "Implantación del Tranvía Metropolitano y Semipeatonalización de la calle Real". La bonificación será del 40% de la cuota en el ejercicio 2.009.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6.-

- 1.- Cuando por licencia municipal se autorice el aprovechamiento, que regula esta ordenanza, la cuota tributaria se determinará con arreglo a las tarifas contenidas en el apartado siguiente, que tienen en cuenta cada uno de los elementos tributarios, el tiempo de duración y la superficie utilizada.
2. Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

TARIFA

- a) Mercancías y materiales de construcción, por cada m² y período de mes o fracción de una semana., 9,36 EUROS
- b) Grúa, hormigonera, vallas, contenedores, andamios, tanto los apoyados en el suelo de la vía pública como los suspendidos de la parte superior del edificio, etc., si no interrumpen la circulación por cada m²./mes o fracción de una semana. 7,18 EUROS

En ambos supuestos se aplicará la **cuota mínima de 40,81 euros**, caso que de aplicación de la presente tarifa se obtuviere una cuota inferior.

- 3.- En la aplicación de las tarifas se seguirán las siguientes reglas:
- a) Si la valla obedece al apuntalamiento de la fachada y ésta ha de conservarse por disposición de Organismo competente se reducirá la liquidación resultante en el 50%.
- o Si la valla obedece a motivos de seguridad como consecuencia de excavaciones de sótanos semisótanos, se reducirá la liquidación resultante en el 50%.

- b) Devengada la tasa de la licencia, no tendrá su titular derecho a devolución de cantidad, ni podrá anularse total o parcialmente el importe de la liquidación por motivo alguno. Caducada una licencia, la nueva que se otorgue devengará los derechos correspondientes.

DEVENGO

Artículo 7.-

- 1.- La tasa se devengará cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, exigiéndose como requisito previo, que el obligado al pago, acompañe a su solicitud, el abono del importe de la correspondiente tasa en la forma y lugar descritos en el art. 8 de la presente Ordenanza.

RÉGIMEN DE DECLARACIÓN E INGRESO

Artículo 8.-

- 1.- La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, que se ingresará en la Entidad financiera colaboradora designada por la Gerencia Municipal de Urbanismo
- 2.- Para ocupar la vía pública, se acreditará el ingreso de la autoliquidación de la tasa, por todo el tiempo de duración del aprovechamiento.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 9.-

Las infracciones y sanciones en materia tributaria en lo no establecido en la presente Ordenanza, se registrarán por la Ley General Tributaria, su normativa de desarrollo y por la Ordenanza Fiscal General Municipal de Gestión, Inspección y Recaudación, conforme a lo dispuesto en el art. 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Artículo 10.-

La instalación u ocupación de la vía pública, sin haber solicitado y obtenido la preceptiva licencia, se sancionarán conforme a lo establecido en la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía.

Artículo 11.-

En todo lo demás no previsto por esta Ordenanza será de aplicación la Ordenanza Fiscal General Municipal, el Real Decreto Legislativo 2/2004 Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en su defecto, la legislación que le sustituya y por la Ley 7/2002, de Ordenación Urbanística de Andalucía